

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 81-001-40-03-001-2023-00954-00
DEMANDANTE: MELANY GISELL GRATERON LANDAETA Y NAIDY CARELLY PANTOJA LANDAETA
DEMANDADO: CARLOS GILBERTO GAMARRA BALTA en calidad de heredero determinado de la señora **MARIA LUCRECIA BALTA (Q.E.P.D.)** y demás herederos indeterminados y personas indeterminadas.

Al despacho se encuentra el proceso de pertenencia promovido por **MELANY GISELL GRATERON LANDAETA Y NAIDY CARELLY PANTOJA LANDAETA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CARLOS GILBERTO GAMARRA BALTA** en calidad de heredero determinado de la señora **MARIA LUCRECIA BALTA (Q.E.P.D.)** y demás herederos indeterminados y personas indeterminadas, con el fin de resolver la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, revisada la presente subsanación de la demanda y sus anexos, procede el Despacho a inadmitir nuevamente la demanda de la referencia, en virtud a que del escrito de subsanación se generan nuevas causales de inadmisión.

Lo anterior, teniendo como fundamento el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, dentro del Proceso Verbal con Radicado 11001-31-99-002-2020-00392-01, demandante: Proicom S.A.S., demandado: Tecity S.A.S., mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2023, magistrada ponente: Stella María Ayazo Perneth, donde conoció una apelación contra un auto que rechazó una demanda, y donde explicó que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), la apelación del auto que rechaza la demanda comprende **“el que negó su admisión” por lo que al desatar el recurso se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales esta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla.**

*El tribunal encontró que **la causal no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y, por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al demandante corregir la inexactitud advertida por la superintendencia.** Manifestó que, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, **si el juzgador estima que una vez corregidos los defectos avisados al inicio la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva.***

Así las cosas, deberá corregirse lo siguiente:

1. En cumplimiento a la causal de inadmisión del numeral 1 de la providencia del 7 de diciembre de 2023, el escrito de subsanación de la demanda fue dirigida en contra del señor **CARLOS GILBERTO GAMARRA BALTA** en calidad de heredero determinado de la señora **MARIA LUCRECIA BALTA (Q.E.P.D.)** y demás herederos indeterminados y personas indeterminadas; sin embargo, se omitió aportar el certificado de defunción de la señora **MARIA LUCRECIA BALTA (Q.E.P.D.)**, y registro civil de nacimiento del demandado **CARLOS GILBERTO GAMARRA BALTA**, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

El numeral segundo del artículo 84 del C.G.P., determina como anexo de la demanda la prueba de la calidad en que intervendrán las partes al proceso en los términos del artículo 85 ibidem. Esta última norma preceptúa que con la demanda debe aportarse prueba de la calidad de heredero. En consecuencia, se hace necesario que se aportaran el registro de defunción ya mencionado.

Debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha indicado en providencias como la SC973 de 2021, que con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, y el de defunción da cuenta de la delación, por suceder a una persona difunta.

“Lo anterior en la medida en que con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que «se sucede a una persona difunta...» (inc. 1, art. 1008 C.C.), al paso que «la herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.» (Inc. 2, art. 1013, C.C. Resaltado extraho).” (Corte Suprema de Justicia SC973- 2021)

En el mismo sentido, el órgano de cierre de la especialidad civil en providencias como la STC7103 de 2020, acogió el rechazo de la demanda por no aportarse el registro civil dado que, dicho requisito no es un exceso ritual manifiesto, sino que busca la debida integración del contradictorio, y el enteramiento de las personas a quienes les interesa la litis, como en los procesos de pertenencia donde se pretende adquirir el dominio de un bien que le pertenece a otro. En dicho proceso se hace necesario dicho documento para conocer quienes fungen como herederos determinados e indeterminados, y de esta manera garantizar el derecho de defensa y contradicción. *Por tanto, la exigencia de registros civiles de nacimiento y defunción, no se constituyen en lo que el apoderado de la parte demandante cataloga como una prueba diabólica, por no poderse obtener.*

2. Aclare los hechos de la demanda en el sentido de indicar por qué razón cursan tres procesos de pertenencia sobre el mismo predio objeto de la presente demanda, tal y como se aprecia en las anotaciones números 65, 66 y 67, del folio de matrícula inmobiliaria 410-28820 y correspondiente al predio objeto de usucapión.

3. Allegue las pruebas correspondientes que sustenten la respuesta al numeral 2º de inadmisión.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 90, 487 y siguientes del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

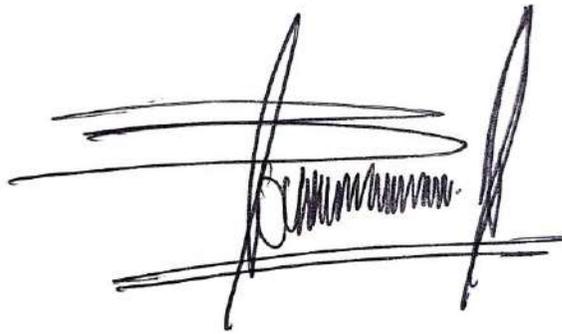
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para efectuar el saneamiento de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Para subsanar la demanda, deberá presentar nuevo escrito integrado de la demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 15 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2023-00965-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DIOMEDES EMIRO HERRERA MORALES

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo por sumas de dinero promovido por **BANCO POPULAR S.A** contra **DIOMEDES EMIRO HERRERA MORALES**, con el fin de resolver la solicitud de corrección de demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En relación a la corrección a la demanda dispone el artículo 93 del C.G.P.,

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de corrección de demanda, debido a que por error involuntario indicó valores inexactos dentro de las pretensiones de la demanda que no corresponden a la liquidación del crédito aportada como anexo.

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente se presentaron las inconsistencias señaladas por la solicitante, las cuales fueron replicadas en la parte resolutive del auto que libró orden de pago, específicamente en los numerales 1.1.14, 1.1.23, 1.1.26; así mismo, se advierte que, se ha presentado nuevo escrito integrado de la demanda, donde se realizan las correcciones informadas. En consecuencia, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, será admitida la corrección de la demanda.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la corrección de la demanda presentada por la parte demandante. En consecuencia, la orden de pago quedará así:

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, representado legalmente por **LADY MARITZA MOSCOSO TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 52.191.766**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **DIOMEDES EMIRO HERRERA MORALES**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

2.1. Con relación al PAGARÉ No. 61003710000030:

- 2.1.1** Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 247.196.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **04/02/2023**, de acuerdo a la liquidación anexo a la demanda.
- 2.1.2** Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$485.674.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el **05/01/2023** hasta el **04/02/2023**.
- 2.1.3** Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$87.073,66)**, por concepto de intereses de

mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **05/02/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **21/11/2023**.

- 2.1.4** Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **22/11/2023** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 2.1.5** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 250.913.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **04/03/2023**, de acuerdo a la liquidación que se anexa.
- 2.1.6** Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$482.114.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el 05/02/2023 hasta el 04/03/2023.
- 2.1.7** Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$79.520,71)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.5, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **05/03/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **21/11/2023**.
- 2.1.8** Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.5, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **22/11/2023** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 2.1.9** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 254.685.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **04/04/2023**, de acuerdo a la liquidación que se anexa.
- 2.1.10** Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$478.501.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el 05/03/2023 hasta el 04/04/2023.
- 2.1.11** Por la suma de **SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$70.547,43)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.9, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **05/04/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **21/11/2023**.
- 2.1.12** Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.9, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **22/11/2023** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 2.1.13** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 258.513.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **04/05/2023**, de acuerdo a la liquidación que se anexa.
- 2.1.14** Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$474.834.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el 05/04/2023 hasta el 04/05/2023.

- 2.1.15** Por la suma de **SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$61.512,63)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.13, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **05/05/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **21/11/2023**.
- 2.1.16** Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.13, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **22/11/2023** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 2.1.17** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 262.400.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **04/06/2023**, de acuerdo a la liquidación que se anexa.
- 2.1.18** Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$471.111.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el **05/05/2023** hasta el **04/06/2023**.
- 2.1.19** Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$52.200,33)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.17, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **05/06/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **21/11/2023**.
- 2.1.20** Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.17, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **22/11/2023** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 2.1.21** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 266.344.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **04/07/2023**, de acuerdo a la liquidación que se anexa.
- 2.1.22** Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$467.333.0)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el **05/06/2023** hasta el **04/07/2023**.
- 2.1.23** Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$43.094,68)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.21, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **05/07/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **21/11/2023**.
- 2.1.24** Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.21, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **22/11/2023** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 2.1.25** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 270.349.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **04/08/2023**, de acuerdo a la liquidación que se anexa.
- 2.1.26** Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$463.497.00)**, por concepto de intereses

remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el 05/07/2023 hasta el 04/08/2023.

- 2.1.27** Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$33.517,64)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.25, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **05/08/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **21/11/2023**.
- 2.1.28** Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.25, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **22/11/2023** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 2.1.29** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 274.414.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **04/09/2023**, de acuerdo a la liquidación que se anexa.
- 2.1.30** Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$459.604.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el 05/08/2023 hasta el 04/09/2023.
- 2.1.31** Por la suma de **VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$23.864,07)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.29, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **05/09/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **21/11/2023**.
- 2.1.32** Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.29, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **22/11/2023** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 2.1.33** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 278.539.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **04/10/2023**, de acuerdo a la liquidación que se anexa.
- 2.1.34** Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$455.542.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el 05/09/2023 hasta el 04/10/2023.
- 2.1.35** Por la suma de **CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$14.533,12)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.33, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **05/10/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **21/11/2023**.
- 2.1.36** Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.33, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **22/11/2023** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 2.1.37** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 282.726.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al **04/11/2023**, de acuerdo a la liquidación que se anexa.

- 2.1.38** Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$451.642.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados mes vencido y liquidados sobre el saldo de capital, desde el 05/10/2023 hasta el 04/11/2023.
- 2.1.39** Por la suma de **CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$5.110,74)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.37, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **05/11/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **21/11/2023**.
- 2.1.40** Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.37, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **22/11/2023** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 2.1.41** Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$31'135.797.00)**, por concepto de saldo de capital NO VENCIDO pero de PLAZO ACELERADO, a partir de la cuota del mes de Diciembre de 2023 hasta Abril de 2029, de acuerdo al plan de amortización que se anexa.
- 2.1.42** Por la suma de los intereses de mora pactados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha de presentación de esta demanda (21/11/2023) y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 2.1.43** Por el 15% sobre el valor final de la deuda (capital más intereses de mora y plazo) al momento de la liquidación del crédito, autorizados a exigir por el deudor a favor del acreedor, como gastos de cobranza determinados en el texto del pagaré suscrito por la parte demandada.

2.2. Con relación al PAGARÉ PERSONA NATURAL No. 78741772:

- 2.2.1** Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$4'189.403.00)**, por concepto de capital VENCIDO desde el **30 de Octubre de 2023**.
- 2.2.2** Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$98.180,40)**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, **31/10/2023** y hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, **21/11/2023**.
- 2.2.3** Por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, **22/11/2023** y hasta que se cancele el total de la obligación.
- 2.2.4** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$292.134.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y pendientes de pago, liquidados hasta el **30 de octubre de 2023**.
- 3.** Sobre las costas y costos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4. Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

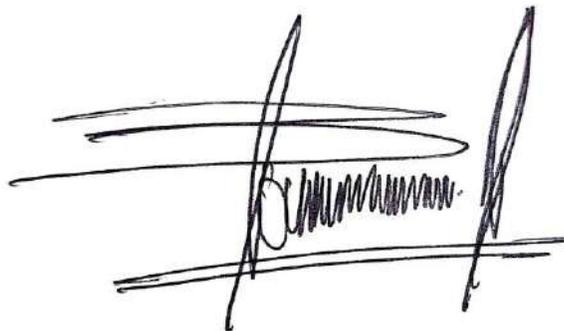
5. Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo de sumas de dinero.

6. **Para efectos de la notificación personal** debe advertirse a la parte demandante que si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.)

7. Téngase y reconózcase a la **Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS**, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.718.323 de Bogotá y T. P. No. 48.357 del C.S.J., como apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

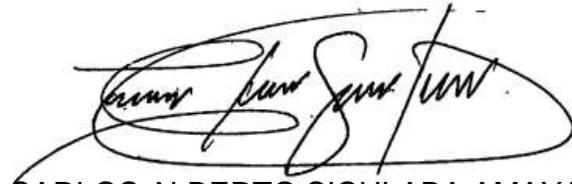
Arauca (A), 15 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicita se comisione a la Inspección de Policía de Arauca para diligencia de secuestro, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca*

RADICADO No. 2010-00339-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: VICTOR HERNAN VIVAS
DEMANDADO: ASDRUBAL ARGELIO BLANCO RODRIGUEZ

Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

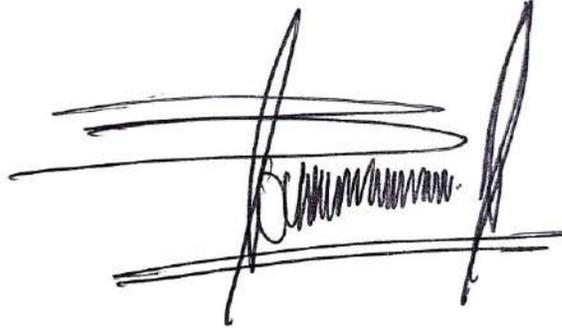
Atendiendo la petición formulada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, y habiéndose decretado el embargo de CUOTA PARTE, que le pueda llegar a corresponder al demandado ASDRUBAL ARGELIO BLANCO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.581.402, en la sucesión de la causante HILARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con la cedula No. 30.189.014, y fallecida el 28 de agosto del 2023, respecto del bien inmueble, ubicado en el municipio de Arauca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **410-74429**, , para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, se comisiona a la Inspección Municipal de Policía de Arauca (Reparto), con amplias facultades de subcomisionar y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales los cuales no pueden superar el monto señalado por el Acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J., debiendo tener presente lo contemplado en el artículo 595 del C.G.P.

La autoridad comisionada debe indicar si o no los linderos del inmueble objeto de la cautela coinciden con los descritos en la escritura o acto administrativo que dio origen a la matrícula inmobiliaria antes descrita. Además, debe indicar claramente en el acta respectiva si o no los gastos asignados al secuestre son cancelados en el acto por la parte interesada.

Así mismo, debe registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y/o celular), advirtiéndole que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado, so pena de ser relevado y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite correspondiente conforme al numeral 7º del artículo 50 del C.G.P., Por secretaria remítase el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

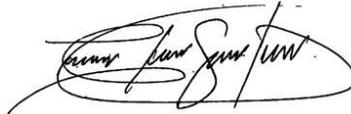
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

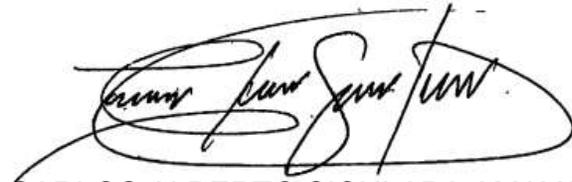
Arauca (A), 15 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante mediante escrito solicita se comisione a la Inspección de Policía de Arauca para diligencia de secuestro, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca*

RADICADO No.	2018-00383-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	OMAR DARIO BRITO PINZON y LUIS MARIO BRITO PINZON

Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la petición formulada por la parte demandante en escrito que antecede, y habiéndose decretado el embargo del bien inmueble, ubicado en la vereda BRISAS DEL SALTO, predio denominado “MATA DE ZANCUDO” del municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria No. **410-54002**, de propiedad de **OMAR DARIO BRITO PINZON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **17.589.595** y **LUIS MARIO BRITO PINZON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **17.596.756** , para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, se comisiona a la Inspección Municipal de Policía (Reparto) Arauca, con amplias facultades de subcomisionar y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales los cuales no pueden superar el monto señalado por el Acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J., debiendo tener presente lo contemplado en el artículo 595 del C.G.P.

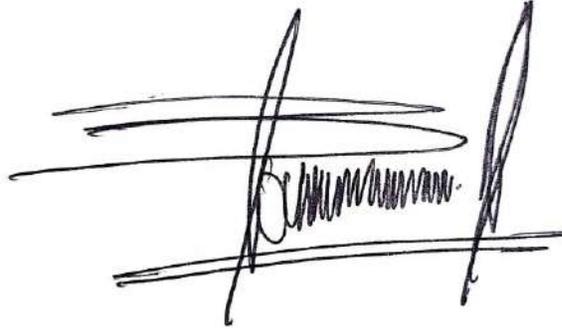
La autoridad comisionada debe indicar si o no los linderos del inmueble objeto de la cautela coinciden con los descritos en la escritura o acto administrativo que dio origen a la matricula inmobiliaria antes descrita. Además, debe indicar claramente en el acta respectiva si o no los gastos asignados al secuestre son cancelados en el acto por la parte interesada.

Así mismo, debe registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y/o celular), advirtiéndole que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado, so pena

de ser relevado y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite correspondiente conforme al numeral 7º del artículo 50 del C.G.P., **Por secretaria remítase despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

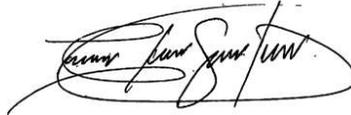
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

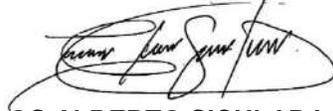
Arauca (A), 15 de marzo de 2024, se notifica por anotación en ESTADO No. 013 de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca (Arauca), 13 de marzo de 2024, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo por Pago Directo, con el radicado No. 2022 – 00426, con atento informe que la apoderada de la parte demandante solicita la suspensión del proceso, y el levantamiento de la orden de aprehensión. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Proceso: EJECUTIVO POR PAGO DIRECTO
Radicado: 2022-00426-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANDREA KARINE MOLILIVA COLON

Catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta Unidad Judicial a resolver la petición presentada por la apoderada del demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en la que solicita la suspensión del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

El 01 de marzo de 2024, se recibió al correo electrónico del Juzgado la petición presentada por la Dra. **DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO**, apoderada del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, solicitando la suspensión del proceso sub examine, por el término de tres (3) meses y el levantamiento de la orden de aprehensión decretada, por haber celebrado acuerdo de pago con la demandada.

Sobre la solicitud de suspensión del proceso, el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., dispone:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Así las cosas, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P., se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 20 de junio de 2024, de conformidad con el acuerdo de pago celebrado entre las partes el 26 de febrero de 2024. Adicionalmente, las partes acordaron que se solicitaría el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el presente proceso, el cual se considera procedente al tenor del artículo 597 numeral 1 ibidem, en consecuencia, se

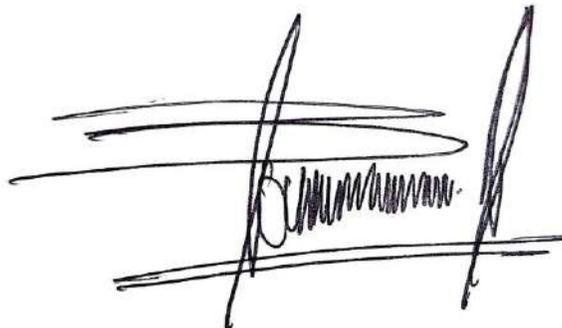
RESUELVE:

Primero: ORDENAR la suspensión del proceso sub examine, hasta el 20 de junio de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de propiedad de **ANDREA KARINE MOLILLIVA COLON**, identificada con C.C. No.1.116.778.842, vehículo con las siguientes características: placa JOL105, marca: NISSAN, línea: NP300, modelo: 2020, clase: CAMIONETA, color: PLATA, de servicio: PARTICULAR, motor: QR25-347026H, serie/chasis: 3N6AD33U6ZK417151, por solicitud expresa de las partes. **Por secretaria librense el oficio de levantamiento de la orden de aprehensión, para que se proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal strokes and a central vertical stroke with a wavy, scribbled middle section.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

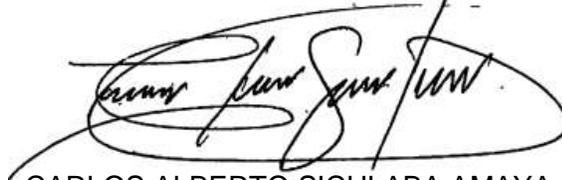
Arauca (A), 15 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante mediante escrito solicita el decreto de medida cautelar, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca*

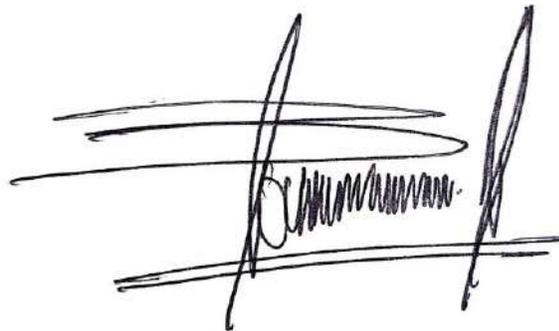
RADICIADO: No. 2022-00414-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
DEMANDADO: JOSE LISARDO VARGAS

Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, advierte el despacho que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, referente a la medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-40631 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad de JOSE LISARDO VARGAS, fue resuelta mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, en consecuencia debe estarse a lo resuelto en la referida providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 15 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la Cámara de Comercio de Amazonas para que informe sobre el registro de la medida cautelar ordenada, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca*

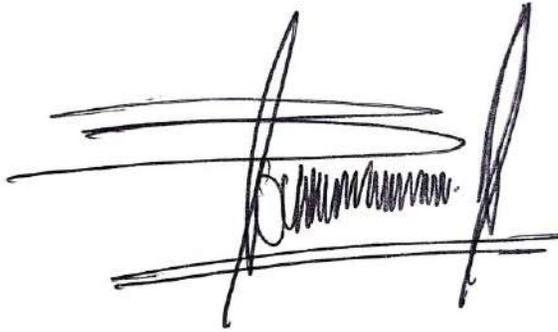
Radicado: No. 2023-00487-00
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.
Demandado: LIDA J. LARA PERDOMO y JOSE ELIECER MELECIO CONTRERAS

Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, lo actuado dentro del presente asunto y lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, se advierte que la Cámara de Comercio de Amazonas, no se ha pronunciado respecto del registro de la medida cautelar ordenada por este despacho, razón por la cual, lo solicitado por el apoderado de la parte actora resulta procedente, en consecuencia, requiérase a la Cámara de Comercio de Amazonas, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas, consistentes en embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **BARATODO D' ELIDA** distinguido con matrícula mercantil No **19461** y establecimiento de comercio denominado **BARATODO D' ELIDA No 2** distinguido con matrícula inmobiliaria No **21759**, de propiedad de la demandada LIDA JUDITH LARA PERDOMO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 69.015.853, comunicada mediante oficios **No. 1292-2023-00487-00**, de fecha 16 de junio de 2023 y **1293-2023-00487-00**, de fecha 16 de junio de 2023. **Por secretaria líbrese la comunicación respectiva.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 15 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. –

El serio,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca*

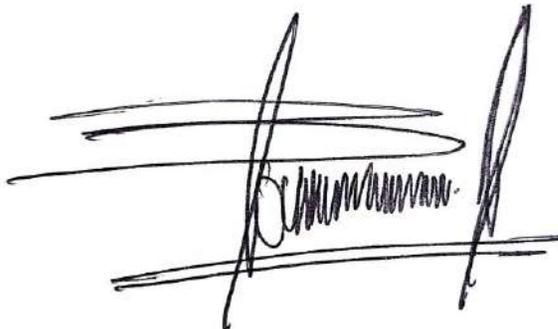
Radicado: No. 2023-00957-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Apoderado: MARITZA PEREZ HUERTAS
Demandado: BARBARA ALEXANDRA CASTELLANOS GARRIDO

Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, accédase a ello y, en consecuencia, requiérase a la SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA), para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2731-2023-00957-00, de fecha 01 de diciembre de 2023, consistente en el embargo del vehículo automotor de placa JKZ 708, de propiedad de la demandada **BARBARA ALEXANDRA CASTELLANOS GARRIDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.026.557.357**. **Por secretaria líbrese el oficio respectivo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 15 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca*

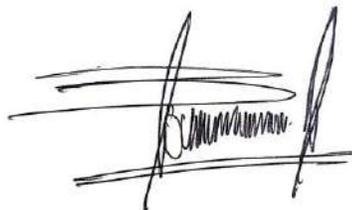
Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 2022-00045-00
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.
Demandado: MANUEL GREGORIO MARTINEZ BELEÑOS

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, accédase a ello y en consecuencia, requiérase al Tesorero Pagador de la empresa HLMVC SEGURIDAD PRIVADA LTDA, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 05 de junio de 2023, consistente en el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda del s.m.m.l.v del salario devengado por el demandado **MANUEL GREGORIO MARTINEZ BELEÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.767.451**, comunicado mediante oficio **No. 1177-2022-00045** de fecha 06 de junio de 2023. **Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

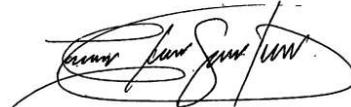
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 15 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca*

RADICADO: 2023-00937-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: AGRICAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: SERGIO EDUARDO ESTEVEZ MONSALVE

Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, advierte el despacho que la apoderada de la parte demandante y el demandado, mediante escrito allegado al buzón electrónico del despacho, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias.

Al respecto debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., la petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y demandada y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por TERMINADO el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandada y el demandante.

Segundo: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda.

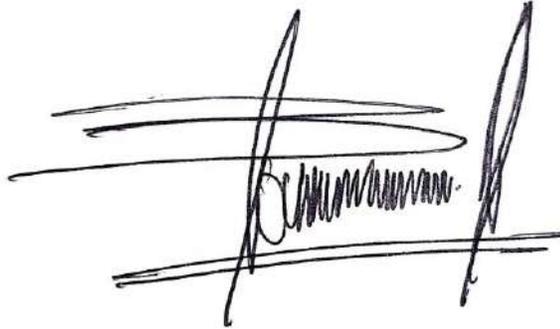
Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos de manera electrónica y encontrándose estos en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

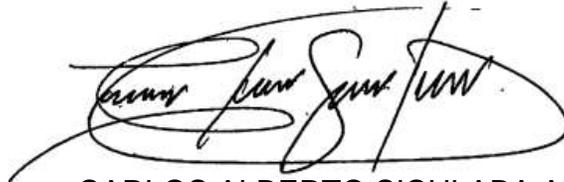
Arauca (A), 15 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor Juez, el presente proceso de solicitud de matrimonio civil, informándole que se encuentra pendiente de fijar nueva fecha de audiencia. Favor proveer

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca*

Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que se encuentra pendiente programar fecha para la realización de la audiencia de matrimonio civil de los señores **HORMOS DEMETRIO ROJAS GALINDO** y **GEORGINA AMARELIS RODRIGUEZ ANDRADE**, por lo que se hace necesario convocar a los contrayentes a la misma, la cual se realizara en las instalaciones del Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca.

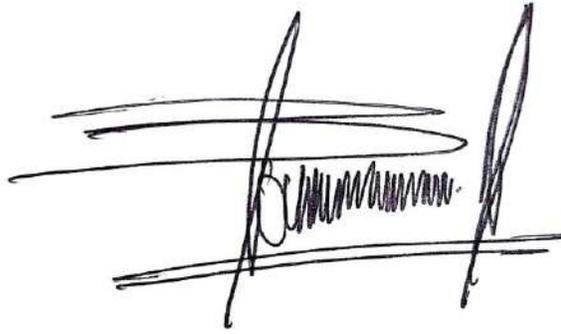
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE

- 1.- FIJESE:** como nueva fecha y hora para la celebración del matrimonio civil, solicitado por los señores **HORMOS DEMETRIO ROJAS GALINDO** y **GEORGINA AMARELIS RODRIGUEZ ANDRADE**, el día veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve (09:00) de la mañana.
- 2.-** Téngase como testigos a los señores **BILMA AUDELINA ANDRADE** y **NARDA LOURDES ROJAS GALINDO**.
- 3.-** Téngase como pruebas los registros civiles aportados, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los mismos y de los testigos.
- 4.-** Adviértase a los contrayentes y testigos que deben estar presentes en la diligencia de celebración del matrimonio, tal como lo ordena el artículo 135 del Código Civil.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 15 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (Arauca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 2023-00302-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER SAS
DEMANDADO: CARMEN AURORA MOJICA TOVAR

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, surtido por la parte actora el trámite de notificación personal dispuesto por el artículo 291 del C.G. del P., con resultado negativo, según certificado de devolución de la empresa de mensajería **ENVIAMOS**, quien certifica que la persona a notificar no reside o labora en esta dirección reportada como de notificación de la demandada; así las cosas, y ante lo solicitado por la parte demandante al tenor del artículo 108 de dicha codificación, se ordena el emplazamiento de la demandada **CARMEN AURORA MOJICA TOVAR**, en los términos del numeral 4º del artículo 291 ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE

Primero: **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de la demandada **CARMEN AURORA MOJICA TOVAR**, identificada con la C.C. 24.240.382, para que en el término legal de 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se notifique del auto de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual se **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Segundo: El emplazamiento será publicado únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad- Litem con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación.

Cuarto: **ALLÉGUESE** al expediente copia del aludido emplazamiento.

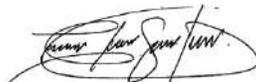
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca (A), 15 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro de 2.024, pasa al despacho el proceso Monitorio con radicado No. 2022-00741-00, informando que los demandados pese haber sido notificados en debida forma no dieron contestación a la demanda. Favor proveer.



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 2022-00741
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA BAUTISTA MARIN
DEMANDADO: IVAN FERNANDO BERRIO LONDOÑO Y JOHN HENRY AREVALO RUIZ

Visto el informe secretarial que antecede, y lo actuado dentro del presente asunto, advierte el despacho que el demandante, logro la notificación de la demanda en debida forma a los demandados, sin que estos hubieran dado contestación a la misma, razón por la cual procede el Despacho a proferir sentencia previa a las siguientes consideraciones

ANTECEDENTES

La señora **PAOLA ANDREA BAUTISTA MARIN**, por conducto de apoderado judicial, promovió proceso MONITORIO en contra de **IVAN FERNANDO BERRIO LONDOÑO Y JOHN HENRY AREVALO RUIZ**, con el fin de que se condenaran a los demandados al pago de la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 34.489.500) M/CTE**, por servicio de parqueadero del vehículo automotor de placas YAU290, marca NISSAN, modelo 2007, color BLANCO, serial CKDABFTL07D101014, número de motor BD30123993Y de propiedad de **JOHN HENRY AREVALO RUIZ**, liquidados desde el 13 de enero de 2013, hasta el 4 de febrero de 2021. Igualmente, solicita condenar al pago de las sumas de dinero que corresponda por servicio de parqueadero desde el 5 de febrero de 2021 hasta la fecha de la sentencia definitiva.

El 4 de marzo de 2021, fue admitido el proceso por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, donde se ordenó requerir a los demandados para que cancelaran las sumas señaladas en la demanda o expusiera las razones para negarse a su pago total o parcial. Así mismo, se ordenó notificar personalmente a los demandados, advirtiéndoles que el no pago o justificación al mismo, produciría sentencia en su contra que no admite recurso y que constituye cosa juzgada.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2021, el Juzgado de origen niega por improcedente la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora.

Por auto del 26 de mayo de 2022, el mismo despacho dispuso estarse a lo resuelto en la providencia del 26 de noviembre de 2021, exhortando al apoderado judicial estar pendiente las decisiones notificadas en estados electrónicos publicados por el Juzgado.

El 3 de junio de 2022, el apoderado judicial aportó las certificaciones de entrega de notificación personal en las direcciones físicas informadas en la demanda, siendo notificados los señores **IVAN FERNANDO BERRIO** y **JOHN HENRY AREVALO RUIZ**, el día 2 de junio de 2022, como se observa de las constancias certificadas por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472 No. YP004825391C0 y YP004825405C0.

Vencido el término de traslado, los demandados no presentaron contestación a la demanda,

ni acreditaron el pago de la obligación.

Mediante acuerdo No. PSCJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la transformación del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca en Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, disponiendo el cierre extraordinario del despacho y la suspensión de términos en los procesos de la especialidad civil para su debida remisión.

El 7 de noviembre de 2022, este Despacho judicial recibe el proceso en redistribución de conformidad con los acuerdos CSJNSA22-571 del 24/08/2022 y CSJNSA22-602 de 06/09/22, habiendo avocado el conocimiento el pasado 19 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

De los antecedentes expuestos y para tomar una decisión de fondo dentro del proceso Monitorio de la referencia, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 419 del Código General del Proceso reza: “**PROCESO MONITORIO...** *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*”

Frente al proceso monitorio, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el ya citado artículo 419 (parcial) señaló:

*“(...) Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. **Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica.** A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que **“la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”***

Más adelante, en el artículo 421 de la misma codificación se señala el trámite a seguir.

“ARTÍCULO 421. TRÁMITE. *Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. *Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.*

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo

cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

En ese orden de ideas, a partir del estudio del inciso segundo (2) y tercero (3) del artículo 421 del Código General del Proceso, se desprende que la consecuencia por la falta de pago o justificación al mismo, así como su no comparecencia al proceso dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de los demandados, es suficiente para dictar sentencia con condena al pago de los montos reclamados en la demanda.

Descendiendo al caso concreto, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, la parte demandante solicita condenar a los señores **IVAN FERNANDO BERRIO LONDOÑO Y JOHN HENRY AREVALO RUIZ**, a pagar la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 34.489.500) M/CTE**, originadas por el servicio de parqueadero desde el 13 de enero de 2013 hasta el 4 de febrero de 2021, y la suma que corresponda desde el 5 de febrero de 2021 hasta la fecha de la sentencia definitiva.

Para fundamentar sus pretensiones, indicó que el día 13 de enero de 2013, el señor **IVAN FERNANDO BERRIO LONDOÑO**, se presentó en las instalaciones de la **SERVITECA CRISTO REY** de propiedad de la señora **PAOLA ANDREA BAUTISTA MARIN**, conduciendo un vehículo automotor de placas YAU290, marca NISSAN, modelo 2007, color BLANCO, serial CKDABFTL07D101014, número de motor BD30123993, y donde solicitó un servicio de lavado general, que luego de pasado el tiempo nunca volvió a recoger; por lo anterior, señala que la demandante asumió la custodia y conservación del automotor, adelantando averiguaciones para determinar quién era el propietario del vehículo, el señor **JOHN HENRY AREVALO RUIZ**, con quien aduce logro comunicarse y exigirle que recogiera el vehículo pagando el parqueo, sin embargo, este último no atendió su solicitud.

Respecto de la obligación dineraria que aquí se reclama, es preciso traer a colación las obligaciones originadas por la Ley, derivadas de la prestación de un servicio que supone la entrega de un bien, al tenor del artículo 18 de la ley 1480 de 2011.

“ARTÍCULO 18. PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SUPONEN LA ENTREGA DE UN BIEN. Cuando se exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará una prestación de servicios, estará sometido a las siguientes reglas:

1. Quien preste el servicio debe expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha de la recepción, y el nombre del propietario o de quien hace entrega, su dirección y teléfono, la identificación del bien, la clase de servicio, las sumas que se abonan como parte del precio, el término de la garantía que otorga, y si es posible determinarlos en ese momento, el valor del servicio y la fecha de devolución.

Quando en el momento de la recepción no sea posible determinar el valor del servicio y el plazo de devolución del bien, el prestador del servicio deberá informarlo al consumidor en el término que acuerden para ello, para que el consumidor acepte o rechace de forma expresa la prestación del servicio. De dicha aceptación o rechazo se dejará constancia, de tal forma que pueda ser verificada por la autoridad competente; si no se hubiere hecho salvedad alguna al momento de entrega del bien, se entenderá que el consumidor lo entregó en buen estado.

2. Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere.

3. En la prestación del servicio de parqueadero la persona natural o jurídica que preste el servicio deberá expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso, podrá utilizarse medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento de esta obligación. Cuando se trate de zonas de parqueo gratuito, el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave.

PARÁGRAFO. Pasado un (1) mes a partir de la fecha prevista para la devolución o a la fecha en que el consumidor debía aceptar o rechazar expresamente el servicio, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 anterior sin que el consumidor acuda a retirar el bien, el prestador del servicio lo requerirá para que lo retire dentro de los dos (2) meses siguientes a la remisión de la comunicación. Si el consumidor no lo retira se entenderá por ley que abandona el bien y el prestador del servicio deberá disponer del mismo conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto.

Sin perjuicio del derecho de retención, el prestador del servicio no podrá lucrarse económicamente del bien, explotarlo, transferir el dominio o conservarlo para sí mismo. No obstante lo anterior, el consumidor deberá asumir los costos asociados al abandono del bien, tales como costos de almacenamiento bodegaje y mantenimiento.”

Lo anterior nos indica que, la conducta asumida por la demandante (ceñida en mantener el vehículo en sitio seguro resguardando su integridad), se acompasa con lo preceptuado en la norma que le exige actuar de tal manera en salvaguarda de la custodia y conservación del bien a él entregado, generándose consecuentemente una obligación que debe ser asumida por los aquí demandados que conociendo de la situación de abandono y notificados en debida forma de la iniciación de este proceso, resolvieron guardar silencio.

Así las cosas, notificado el requerimiento judicial a los demandados, quienes guardaron silencio dentro del término de ley a pesar de haberseles requeridos, se impone la necesaria aplicación de lo estipulado en el inciso 3º del artículo 421 del C.G. del P., condenando a los demandados al pago de los montos solicitados en la demanda, pues no se acreditó el pago de las sumas de dinero que se ordenó pagar en auto de fecha 4 de marzo de 2021, y adicional a ello, guardaron silencio dentro del término concedido, sin justificación de su renuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los señores **IVAN FERNANDO BERRIO LONDOÑO** y **JOHN HENRY AREVALO RUIZ**, adeudan a la demandante **PAOLA ANDREA BAUTISTA MARIN**, la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 34.489.500) M/CTE**, derivado del servicio de parqueadero del vehículo automotor de placas YAU290, marca NISSAN, modelo 2007, color BLANCO, serial CKDABFTL07D101014, número de motor BD30123993Y de propiedad de **JOHN HENRY AREVALO RUIZ**, servicio prestado ininterrumpidamente desde el 13 de enero de 2013 hasta el 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **IVAN FERNANDO BERRIO LONDOÑO** y **JOHN HENRY AREVALO RUIZ**, adeudan a la demandante **PAOLA ANDREA BAUTISTA MARIN**, la suma que corresponda por el servicio de parqueadero del vehículo automotor de placas YAU290, marca NISSAN, modelo 2007, color BLANCO, serial CKDABFTL07D101014, número de motor BD30123993Y de propiedad de **JOHN HENRY AREVALO RUIZ**, desde el 5 de febrero de 2021 hasta el 14 de marzo de 2024.

TERCERO: El acreedor podrá solicitar la ejecución con base en la presente sentencia, a, ante este mismo despacho, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar al pago de las costas procesales a la parte demandadas.

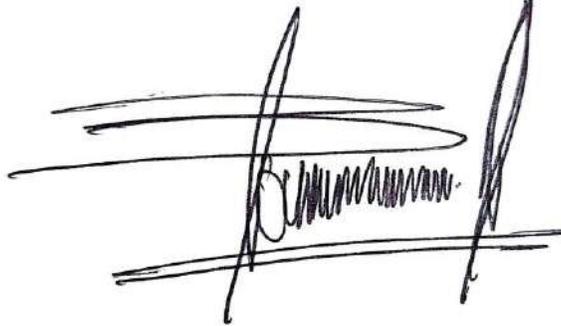
QUINTO: Sin condena en agencias en derecho de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, el demandante podrá solicitar las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

SEPTIMO: Contra esta decisión no procede recursos y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

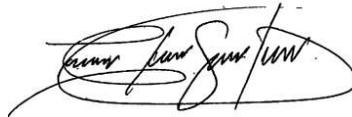
El juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 15 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro de 2024, pasa al despacho el proceso informando que el demandado pese haber sido notificado en debida forma, dejo transcurrir el termino para contestar la demanda y proponer excepciones en silencio.. Favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca*

RADICADO No. 2023-00807-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: BEYER ROMERO TOLOZA

Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, en favor del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **BEYER ROMERO TOLOZA**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico al demandado **BEYER ROMERO TOLOZA**, el día 03 de noviembre de 2023, certificado por la empresa **CERTIPOSTAL**, a la fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones oportunamente, como se puede colegir.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca - Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, adelantado por el **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **BEYER ROMERO TOLOZA**. y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

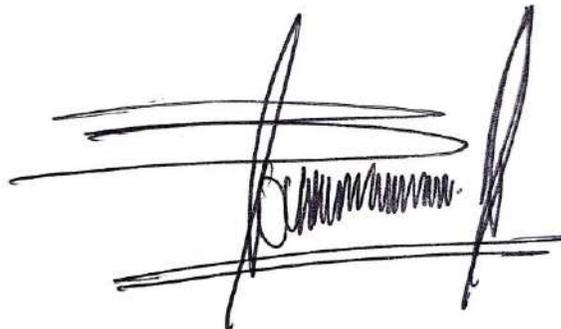
Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

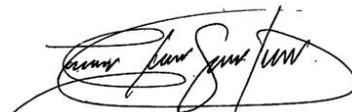
El Juez,



BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca (A), 15 de marzo de 2024, se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** de esta misma fecha, la presente providencia. Estado éste que se publica debidamente en la página de la Rama Judicial, con sitio específico asignado al Despacho Judicial.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario